

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

37**LOZOYUELA-NAVAS-SIETEIGLESIAS**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la Ordenanza reguladora del uso de las instalaciones ganaderas municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

PREÁMBULO

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y utilización de las instalaciones ganaderas municipales existentes en el municipio, tales como mangas y corrales, además del aprovechamiento por parte de los ganaderos de los abrevaderos y fuentes, de tal forma que de ellas se haga un uso racional y equilibrado, adecuado a su naturaleza, estableciéndose además tasas y canon de utilización por cada titular ganadero, que contribuya al adecuado mantenimiento y sostenimiento de todas ellas.

Artículo 1. *Ámbito personal y territorial.*—1. Para el aprovechamiento de cualquiera de las instalaciones ganaderas del municipio, así como para el uso de fuentes y abrevaderos para uso ganadero, con carácter general se exigirá el alta como explotación ganadera en el censo municipal de ganadería y no tener deudas con el Ayuntamiento de Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias.

A estos efectos, se entiende por explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos. Se entenderán incluidos en este supuesto los núcleos zoológicos.

2. En lo referido al uso de las mangas ganaderas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento previa petición, solo entrarán animales a dichas instalaciones ganaderas de ganaderos que estén dados de alta en el censo de los ganaderos locales.

3. Además de lo establecido en los puntos anteriores, los ganaderos que quieran hacer uso de las mangas, abrevaderos y fuentes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se dediquen actualmente a la explotación ganadera de ganado bovino, porcino, caprino, vacuno, equino y canino, sin perjuicio de la orientación zootécnica de cada explotación, por lo que, en caso de ser requeridos por el Ayuntamiento, deberán presentar el modelo 036 o 037 de Declaración censal, dependiendo de si es o no sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades.
- b) Deberán tener inscrita su explotación ganadera según establece el Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid (REGA).
- c) Estar al corriente de pagos y no tener deudas con el Ayuntamiento de Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias.
- d) Mantener actualizada la documentación sanitaria relativa a su explotación.

4. Los ganaderos, de forma individual o a través de las asociaciones, podrán ser consultados de forma previa a la realización o ejecución de cualquier actividad, así como la adopción de decisiones, que puedan afectar a la actividad ganadera.

Art. 2. *Normas de utilización.*—1. El aprovechamiento o utilización de las instalaciones indicadas en el artículo anterior, deberá ser solicitado en el registro del Ayuntamiento, salvo causa de fuerza mayor, con una antelación de al menos 5 días hábiles, presentando la documentación en vigor o una declaración responsable en la que manifieste que tiene la cartilla ganadera actualizada y a disposición de la administración. En la solicitud deberá indicarse la estimación de días de permanencia del ganado en las instalaciones.

2. En caso de coincidencia de dos solicitudes, se atenderán por estricto orden de entrada en el registro, salvo que la petición sea conjunta de 2 o más explotaciones que pretendan hacer un uso compartido de las instalaciones en las mismas fechas.

3. El derecho de utilización de las instalaciones no podrá ser subarrendado ni cedido y podrá ser suspendido o anulado por la Entidad Local o autoridad competente en los siguientes casos:

- a) Por razones de sanidad, para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas.
- b) En los casos en que sea preciso para proceder a su reparación y/o mejora.
- c) Cuando sea como resultado de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza.
- d) En casos de fuerza mayor o interés público.

4. Salvo causa de fuerza mayor, como puede ser enfermedad del ganado, el aprovechamiento o utilización por parte de los ganaderos se limita a una semana, como máximo, de permanencia del ganado en las instalaciones.

5. Del mismo modo, los ganaderos responderán de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones como consecuencia de su utilización por el ganado de su propiedad.

6. Los ganaderos que utilicen las instalaciones están obligados a realizar dicho aprovechamiento con arreglo a los buenos usos y costumbres ganaderas, sin que en ningún caso puedan llevar a cabo actuaciones que perjudiquen o menoscaben las mismas o dificulten su aprovechamiento, respondiendo de cualesquiera desperfectos que en las mismas se produzcan por su utilización.

7. De no poder determinarse la responsabilidad por daños en alguna de las instalaciones, será exigida al conjunto de todos los ganaderos que de forma habitual la utilicen, de forma proporcional al número de animales de cada uno que se encuentren pastando en ese momento.

8. La extracción de agua de las fuentes o abrevaderos municipales está limitada, salvo autorización expresa, a los ganaderos inscritos en el censo municipal y deberá efectuarse conforme a lo indicado por el Ayuntamiento, que establecerá las condiciones, los puntos de recogida de agua y los horarios en que pueda efectuarse la misma.

9. La extracción de agua estará permitida, única y exclusivamente para su consumo por el ganado, no permitiéndose otros usos, salvo autorización expresa.

10. Los ganaderos deberán comunicar la observancia de cualquier deterioro, pérdida, menoscabo, que detecten en las instalaciones.

Art. 3. *Canon anual de uso y tasas.*—1. El hecho imponible de la presente ordenanza es la utilización o aprovechamiento de las instalaciones propiedad del Ayuntamiento de Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias, así como el uso para su actividad ganadera de los abrevaderos y fuentes existentes en el municipio.

2. Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas cuyo ganado disfrute, utilice, o aproveche las citadas instalaciones y puntos de suministro de agua.

3. Se establece un canon de utilización anual de 8 euros por Unidad de Ganado Mayor (UGM) para los ganaderos inscritos en el censo local de ganaderos, por el uso y aprovechamiento de todas las instalaciones. Se entiende por una Unidad de Ganado Mayor los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de 2 años y los équidos de más de 6 meses.

Para las unidades de ganado inferiores a la UGM, se utilizará la equivalencia siguiente:

- a) Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años: 0,6 UGM.
- b) Animales de la especie bovina de menos de 6 meses: 0,4 UGM.
- c) Ovinos, caprinos y caninos: 0,15 UGM.
- d) Cerdos: 0,5 UGM.

4. En el caso excepcional de utilización por ganaderos no inscritos en el censo municipal, que estará limitado a los corrales y mangas, se establecen las siguientes tasas de devengo por cada período de utilización:

- 6 euros por unidad de Ganado Mayor (UGM) y por cada uno de los períodos de 7 días como máximo de permanencia de cada UGM.
- Para las unidades de ganado inferiores a la UGM, se utilizará la equivalencia descrita en el punto anterior.

5. Las deudas que resulten en aplicación de los anteriores cánones de utilización y tasas podrán exigirse por la vía de apremio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

6. El Ayuntamiento destinará lo recaudado por la aplicación de la presente ordenanza a la conservación, renovación y mejora de las instalaciones ganaderas municipales, creación de otras nuevas, así como a sufragar, en su caso, parte de los gastos que suponen los puntos de extracción de agua para el ganado, tales como abrevaderos y fuentes.

Art. 4. *Infracciones*.—1. Se consideran infracciones las tipificadas a continuación, clasificadas en leves, graves y muy graves.

I. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La utilización de las instalaciones con mayor número de reses del indicado en su censo ganadero, salvo causa que lo justifique.
- b) El aprovechamiento/utilización no adecuado a la naturaleza de las instalaciones, o fuera del horario/plazo permitido, salvo causa que lo justifique.
- c) No comunicar al Ayuntamiento la utilización de las instalaciones, salvo causa que lo justifique.

II. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La utilización de las instalaciones sin derecho a su uso/aprovechamiento.
- b) La utilización de las instalaciones con ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente, o sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero, o vacunaciones que la Dirección General de Agricultura de la Comunidad de Madrid establezca como obligatorias.
- c) La utilización de las instalaciones por ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
- e) La realización de cualquier enganche directo, manipulación o modificación de la grifería, tuberías y conducciones de las fuentes y abrevaderos del Ayuntamiento.
- f) La manipulación, deterioro o rotura de cualquier elemento de las instalaciones de mangas, corrales y pasos canadienses de forma intencionada o por un uso indebido de los mismos.
- g) La comisión de más de una infracción leve dentro del mismo año.

III. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La comisión de más de una infracción grave dentro del mismo año.

2. Prescripción de las infracciones. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Art. 5. *Sanciones*.—1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas con anterioridad se sancionarán con las siguientes multas:

- a) De 150,00 a 300,00 euros, las infracciones leves.
- b) De 300,01 a 1.500,00 euros las infracciones graves, y, en su caso, el infractor quedará inhabilitado para utilización de dichas instalaciones durante un año.
- c) De 1.500,01 a 3.000,00 euros las infracciones muy graves y, en su caso, el infractor quedará inhabilitado para la utilización de dichas instalaciones durante tres años.

2. La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y en base al principio de proporcionalidad de las sanciones.

3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada, cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4. El órgano competente para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas con anterioridad será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias.

5. Prescripción de las sanciones. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Art. 6. *Competencia de la entidad local*.—Es competencia de la Entidad Local velar por el respeto y cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento que se disponen en la misma, así como el cobro de tasas, multas o indemnizaciones que se impongan con arreglo a ella y su correspondiente ejecución, de acuerdo con el ejercicio de la potestad sancionadora, que se desarrollará de conformidad a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicándose

se, en todo lo no previsto en las mismas, el procedimiento sancionador regulado en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Lozoyuela, a 18 de agosto de 2021.—El alcalde-presidente, Francisco Díaz Rodríguez.

(03/25.902/21)

